E

l respeto a las instituciones legítimamente constituidas es la base de la convivencia civilizada y del sistema al que de una u otra forma pertenecemos; el ejercicio profesional no puede escapar de esta premisa.

No obstante, es una verdad casi litúrgica que cuando una norma se promulga contrariando el sentido de la justicia no es una verdadera ley sino una inequidad desastrosa, quien la ejecuta se convierte en verdugo y será justo entonces quien se oponga a ella.

En observancia de las disposiciones normativas aplicables y en calidad de autoridad regulatoria norteamericana, la Securities and Exchange Commission –SEC ha realizado [una investigación](https://www.sec.gov/news/press-release/2019-161) a través de la cual indagó por las actuaciones de una firma norteamericana que hace parte de una red global de firmas-miembro llegando a la conclusión que la entidad en cuestión debe pagar casi un millón de dólares a título de sanción por violación de las normas de independencia que se endilgan para auditores. En opinión de la SEC, la firma falló en revelar los conflictos de independencia que tenía con su cliente de auditoría, en cuanto le prestaba a la entidad otros servicios no relacionados con auditoría (o “*non-audit services* –NAS”).

No deja de ser una decisión polémica, particularmente porque al analizar [otras](https://www.reuters.com/article/us-usa-sec-auditorindependence/sec-fines-audit-firm-rsm-950000-to-settle-independence-violation-claim-idUSKCN1VH22H) [miradas](https://www.accountingtoday.com/news/rsm-to-pay-950-000-to-sec-for-violating-auditor-independence-rules) de la situación puede que ello no fuera exactamente como lo plantea la autoridad. Lo anterior en el sentido en que quien prestó los servicios de auditoría objeto de estudio es la firma-miembro estadounidense de la red global de firmas-miembro independientes a la que pertenece, mientras que los NAS fueron prestados por otras firmas-miembro de la red ubicadas en otros países. A los ojos de la SEC incluso significó una violación a la norma el hecho que un socio NAS de la firma-miembro australiana de la misma red fuera miembro *pro-bono* (sin remuneración por ello) de la junta directiva de una sociedad que no era la receptora de los servicios de auditoría sino una que indirectamente hace parte de su grupo empresarial.

Por supuesto que la independencia es uno de los valores meridianos sobre los que se basa el ejercicio de la auditoría, y claramente si existe alguna situación en que ella se vea comprometida hay que revelarla de manera pertinente. Si es el caso, es necesario renunciar al cliente o no tomarlo en primera medida. Pero, de ahí a pretender conocer y disponer de las actuaciones de una persona entre alrededor de 50.000 que pueden conformar una red de firmas-miembro, incluso frente a una compañía con la que no hay una participación directa con el cliente, ya puede ser hilar muy delgado. Resulta confuso que con actuaciones como esta se difumine el concepto mismo de “red de firmas-miembro independientes” cuando el término está regulado incluso en el [Código de Ética para profesionales de la contabilidad de IFAC](https://www.ifac.org/system/files/publications/files/codigo-de-etica-para-profesionales-de-la-contabilidad.pdf). Las autoridades en cualquier país son autónomas en sus decisiones, pero mal hacemos en aceptarlas a pie juntillas sin cuestionar su pertinencia, efectos y justicia.

*Donny Donosso Leal*